

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **4 MARZO DE 2021**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

---

Secretaria



EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2019-00322-00  
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS  
NIT: 800.042.175-2  
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2012  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

---

Teniendo en cuenta que el Auto aquí recurrido fue proferido el 12 de febrero de 2021, el presente recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

## II. AUTO RECURRIDO:

El auto recurrido dispuso en la parte resolutive:

***“PRIMERO.*** – *Declarar la falta de competencia de esta operada judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.*

***SEGUNDO.*** – *Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales – Reparto”*

## III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO:

De manera concreta el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito con fundamento en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 preciso la competencia en razón al territorio, indicando la regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, aplicable independientemente de que se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica el juzgado que al tratarse el proceso de referencia sobre el monto, asignación o distribución de un tributo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Evidenciando que la controversia versa sobre un asunto de carácter tributario, donde se centra la discusión del proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012, quien presentó las declaraciones de renta en la Seccional de Impuesto de Manizales, por lo que conforme con las pautas legales resulta claro que carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenó la remisión del expediente a los juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para lo de su competencia.

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2019-00322-00  
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS  
NIT: 800.042.175-2  
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2012  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

---

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente, solicito a la Honorable Juez reponer la decisión adoptada en el auto recurrido, en relación con remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Manizales, para tal efecto me permito sustentar el recurso de reposición contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, conforme lo siguiente:

Inicialmente el artículo 579 del Estatuto Tributario fija los lugares y plazos para presentar las declaraciones así:

**“(…) ARTICULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 16 La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. (…)”

Es así como el Gobierno Nacional anualmente fija los plazos y los lugares para la presentación de las declaraciones tributarias, haciendo un recuento que para los años 2006 al 2007 se establecía el domicilio como aspecto para determinar donde se debía presentar la declaración, veamos;

#### **DECRETO 4714 DE 2005**

**Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.**

#### **PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2006**

**Artículo 1º.** *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, del impuesto al patrimonio y de la informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, se **hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan Administraciones Delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada.**

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2019-00322-00  
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS  
NIT: 800.042.175-2  
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2012  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

---

Posteriormente para el año 2007 el Decreto 4583 del 27 de diciembre de 2006 por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias fijo los plazos para declarar y pagar durante el año 2007, así:

**“(…) Artículo 1º. Presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto al patrimonio, **se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. (…)**”

(Negrita fuera del texto)

Evidenciando que para el año 2007 en adelante las condiciones para los contribuyentes de los impuestos nacionales administrados por la DIAN han empezado a cambiar, pues las normas contienen un nuevo “rompimiento de esquemas” en cuanto a la presentación en bancos de tales declaraciones, toda vez que antes las declaraciones tributarias en papel solo se podían presentar en los bancos ubicados dentro del territorio de la jurisdicción de la administración tributaria a la que pertenecía el contribuyente.

Ahora, en la norma que rige para la presentación de declaraciones tributarias desde el año 2007, y contenida en los art.1 a 3 del Decreto 4583 de 2006, se ha contemplado un esquema para la presentación de las declaraciones que rompe con el que antes regía, señalando que las declaraciones en papel se podrán presentar en cualquier banco de todo el territorio colombiano y no solo en los ubicados dentro del territorio de la jurisdicción de la administración tributaria a la que pertenezca el contribuyente.

Así las cosas, es claro que no es un aspecto que debe tenerse en cuenta para la fijación de la competencia para su presentación, porque puede presentarse en cualquier lugar por ministerio de la ley, lo anterior con el propósito de tener claro desde que año no se utiliza el domicilio fiscal como punto de partida para la presentación de las declaraciones.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la calidad de Gran Contribuyente que ostenta la sociedad demandante, a partir del 21/06/2016, razón por la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió los actos acusados en el medio judicial conocido por el despacho, determinado así la competencia de este distrito judicial.

Para tal efecto se debe precisar que en el presente proceso no se discute la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2012, presentada el 15 de abril 2013, por la sociedad Productos Químicos Andinos S.A.S., mediante formulario N° 1103600020044, por cuanto los actos acusados son la Resolución N° 6283-0052 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual de negó una solicitud de devolución proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2019-00322-00  
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS  
NIT: 800.042.175-2  
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2012  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

---

Contribuyentes y la Resolución N° 03910 del 15 de junio 2019, que resolvió un recurso de reconsideración, confirmando el acto que negó una solicitud de devolución, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión jurídica en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, la Resolución N° 000204 del 23 de octubre de 2014, por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establece la competencia<sup>1</sup> para ejercer la defensa judicial en los procesos de las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos, alineado además con las competencias fijadas en el Decreto 4048 de 2008<sup>2</sup>, vigente para la época de los hechos.

Adicionado a lo anterior se observa que el domicilio fiscal de la sociedad contribuyente de acuerdo con su Registro Único Tributario corresponde al departamento de Cundinamarca – municipio de Cota, estableciéndose allí su domicilio fiscal para efectos tributarios de acuerdo con lo preceptuado con el artículo 579-1 del Estatuto Tributario.

En el caso concreto, el objeto de la discusión no se centra en el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, pues lo que se discute es sobre un posible pago en exceso derivado de un beneficio tributario consagrado por una norma expedida con posterioridad para su aplicación.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita a la Honorable Juez reconsiderar la decisión adoptada en el auto recurrido y que igual suerte ocurra con el proceso 11001 33 37 044 2019 00321 00, donde se ordenó la misma remisión a los Juzgados Administrativos de Manizales, por guardar estrecha relación (fáctica y jurídica) con el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento a lo expuesto de manera respetuosa se solicita conservar los expedientes en el despacho en razón a la jurisdicción y competencia, puesto que los actos administrativos objeto de control judicial fueron proferidos en Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, donde se establece la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá para conocer el presente proceso, además del cumplimiento del numeral 4 del artículo 155 de la misma norma, atendiendo el factor de competencia en razón al monto discutido cuando se trate de un proceso de carácter tributario como el que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014

<sup>2</sup> Artículo 22 Decreto 4048 de 2008

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2019-00322-00  
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS  
NIT: 800.042.175-2  
CONCEPTO: Impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2012  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

---

Por lo anterior:

## V. PETICIONES

Atendiendo a lo aquí argumentado respetuosamente solicito:

- Conceder el recurso de Reposición que se encuentra interpuesto y sustentado en los términos legales.
- Revocar el auto que remite a los Juzgados Administrativos de Manizales por falta de competencia.

## VI. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

## VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 20 No. 83-20 Edificio NEOPOINT 83 de esta ciudad.

Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, informo que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es:

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Con respeto y consideración.

  
**AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ**  
C.C. 1.122.402.126 de San Juan Del Cesar  
T.P. 230.831 del C.S de la Judicatura  
[anunezg@dian.gov.co](mailto:anunezg@dian.gov.co)



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900322-00  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 52 y 53), la cual fue notificada el 14 de agosto de 2020 (fl. 86).

Así las cosas, el 22 de octubre de 2020, la demandada allegó los antecedentes administrativos (fls. 93 a 201), y el 3 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la DIAN contestó la demanda (fls. 202 a 230).

Expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto se encuentra pendiente por resolver una solicitud de reforma a la demanda y una acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, al revisar los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la demanda, se encontró que las declaraciones de renta del año gravable 2012, frente a las cuales se está solicitando la devolución por concepto de pago en exceso, se presentaron ante la DIAN - Seccional de Impuestos de Manizales (código 10), razón por la cual resulta procedente determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

La sociedad Productos Químicos Andinos S.A.S., actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 6283-0052 de 19 de julio de 2018**, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución.

- **Resolución No. 03910 de 5 de junio de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la anterior decisión.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”Subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

La otra, la regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre el proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, en el cual la DIAN negó la solicitud presentada, dando lugar a la expedición de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.
- 2) Encuentra el Despacho que las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2012, sobre las cuales se solicitó la devolución, fueron presentadas ante la DIAN - Seccional de Impuestos de la ciudad de Manizales como se evidencia en los antecedentes administrativos aportados por la demandada.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de un tributo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, quien presentó las declaraciones de renta del 2012 en la Seccional

de Impuestos de Manizales, por lo que conforme con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para lo de su competencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales– Reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1b250afc6953b3af0fc50a2140cd61d4e6731a28622739fb79d45d0925e166**

Documento generado en 11/02/2021 03:22:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**